
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 109/2002
Sentencia nº 38 (13-02-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REVOCACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. BAR CON EQUIPO MÚSICA.

Incumplimiento de las condiciones de la licencia por causa imputable al titular.

Ordenanza municipal de protección de ruidos y vibraciones.

Sentencia de 27 de enero de 2003 del JCA nº 3.

Informe técnico del Servicio de Inspección.

Se condena al Ayuntamiento a modificar y ampliar el condicionado de la licencia de apertura.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 13 de febrero de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente «N.7, S.L.L.»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

Codemandado D. J.J.C.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de marzo de 2002 por el que se acuerda revocar la licencia de apertura otorgada por Resolución de 21 de diciembre de 2001 a favor de N.7, S.L.L. para Bar con equipo de música situado en C/ Pablo Neruda por incumplimiento de las condiciones de licencia de apertura nº 11 y 14 por causa imputable al titular de la actividad (exp. 800.363/01).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 9 de abril de 2002.

Demanda el 31 de mayo de 2002.

Contestación a la demanda por el Ayuntamiento demandado el 28 de junio de 2002.

Contestación a la demanda por el codemandado el 27 de julio de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 30 de julio de 2002, practicándose por ambas partes la aportación del informe practicado por los técnicos pertenecientes al Ayuntamiento según visita de 30 de mayo de 2002 y testifical según consta.

Conclusiones de la parte actora el 20 de noviembre de 2002.

Conclusiones de la Administración demandada y del codemandado el 4 y 5 de diciembre de 2002.

Concluso para Sentencia el 11 de diciembre de 2002.

CUARTO.– Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La recurrente obtuvo licencia de apertura por Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de marzo de 2001 para la actividad de Bar con equipo musical. Frente a esta resolución se interpuso por el codemandado Sr. J. recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de 20 de julio de 2001. Frente a esta Resolución se interpuso recurso contencioso administrativo nº 385/2001 por el Sr. J. ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza en el que se solicitaba la nulidad de la licencia por superar el establecimiento los ruidos permitidos por las Ordenanzas Municipales de protección de ruidos y vibraciones, recurso que fue desestimado por Sentencia de 27 de enero de 2003. En la citada demanda se aportaba como prueba de incumplimiento el informe realizado por el Instituto Técnico de Aragón los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2001.

b) En base al mencionado informe y a denuncias de vecinos que constan en el expediente, se instruyó procedimiento contradictorio a los efectos de revocar la licencia que finalmente concluyó con el acto objeto de este recurso por el que se revoca la licencia por incumplimiento de la condición 11, según la cual el nivel de ruidos no deber superar en el interior de las viviendas con excepción del tráfico, los 45 db entre las 8 y las 22 horas, ni los 30 db entre las 22 horas y las 8 horas y la condición 14 que establece que el equipo musical no superará los 85 db.

c) La entidad recurrente considera que ese informe se ha realizado por entidad pública que no está certificada y que además se ha hecho sin cumplir los requisitos establecidos por la Ordenanza.

Que frente a ese informe cabe oponer otros confeccionados por técnicos en los que se advierte que sí se cumple con lo dispuesto en las Ordenanzas. También se alega que como consecuencia de la adopción de mediciones en la pieza de medidas cautelares en este proceso se emitió un informe por los Servicios Técnicos municipales del que se deriva que el establecimiento, salvo la incidencia que la mesa de billar y el movimiento de sillas y mesas genera —cuestiones ya subsanadas—, cumple con la Ordenanza de Protección de Ruidos y Vibraciones.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada y del codemandado: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Existen denuncias y el informe de ITA, así como el propio informe de los Técnicos del Ayuntamiento del que se deduce que la entidad recurrente ha incumplido las condiciones de la licencia y por ello debe ser revocada la licen-

cia por efecto de lo dispuesto en los arts. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 196 de la Ley 7/99 de la Administración Local de Aragón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— El objeto de ambos recursos contenciosos administrativos, tanto éste como el que se suscitó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 era el mismo, aunque las pretensiones suscitadas en atención a los actos contra los que se dirigían los recursos eran otras. Este objeto no es otro que determinar si la actividad del recurrente cumple las dos condiciones establecidas en la licencia de limitación tanto de la inmisión en el interior de las viviendas, como de la emisión del aparato musical y otras fuentes de ruido.

Por ello y porque tanto este Juzgador como el Juzgado de lo Contencioso nº 3 han tenido a la vista las mismas probanzas, la conclusión material y final en este pleito no puede ser distinta de la adoptada en aquél proceso.

Interesa reseñar que en la citada Sentencia de 27 de enero de 2003 se decía: «De lo expuesto hasta aquí resulta patente que el Ayuntamiento vulneró e incumplió sus propias Ordenanzas al conceder la licencia de apertura sin que se hubiese llevado a cabo comprobación por los Servicios Técnicos Municipales en la forma prevista por aquella Ordenanza, pero sin embargo, no pueden dejar de tenerse en cuenta otras circunstancias posteriores, concretamente la visita de inspección realizada por los Servicios Técnicos Municipales con fecha 31 de mayo de 2002 a la actividad de bar ubicada en la calle Poeta Pablo Neruda, como consecuencia de lo acordado por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 en su Procedimiento Ordinario nº 109/02 en el que se había acordado la realización de mediciones técnicas de ruido precisas y la determinación del grado de cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Protección contra Ruidos y Vibraciones.

El incumplimiento señalado más arriba debería dar lugar a la estimación del recurso interpuesto y a la retroacción del procedimiento para que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29.2 de reiterada referencia, pero sin embargo atendiendo al informe técnico que se acaba de referir resulta que se dio cumplimiento a través suyo a las prescripciones del art. 29 de manera que razones de economía procesal llevan a estimar que a través de dicho informe se dio cumplimiento a dicho art. 29.2.

La medición se hizo respecto de la vivienda del Sr. J., se realizó la medición con los mandos de volumen a máxima potencia e incluso se tuvieron en cuenta otras fuentes de sonido como las bolas de billar y el arrastre de las sillas, terminaba señalando el informe que procedía la modificación de algunas condiciones de las establecidas en la licencia de apertura, pero que en esencia no afectaban a la instalación, pues se referían a la mesa de billar, a las molestias producidas por el arrastre de sillas y a la emisión máxima del equipo musical.

Es cierto que en la emisión efectuada con el potenciómetro de volumen al máximo nivel, el resultado excedía del nivel máximo, pero también lo es que tomada la medición con la medida de corrección empleada, no se superaba el ruido de fondo, lo que no permite concluir sino que la instalación se encontraba dentro de las limitaciones señaladas.

De manera que deberá entenderse realizado el informe técnico de los Servicios Técnicos Municipales previsto en el art. 29 de la Ordenanza de 1986, a través del informe reseñado, y con él cumplido el requisito que se había omitido durante la tramitación administrativa, por lo que procederá la desestimación del recurso y la confirmación de la actividad administrativa impugnada, sin que proceda tampoco el reconocimiento de ninguna de las situaciones reclamadas en la parte positiva de la sentencia, ello sin perjuicio de las medidas que se pudieran acordar en el Procedimiento Ordinario nº 109/02 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de esta ciudad».

SEGUNDO.— Este informe constituye por tanto pieza fundamental en la resolución también de este pleito, porque permite superar las conclusiones del informe del ITA en el que se ha basado la resolución revocatoria de la licencia, informe que además se demostró por prueba testifical de sus autores practicada en el recurso 385/2001, que no respondía a la cuestión relativa a si se cumplía la Ordenanza y además había sido emitido con olvido de lo dispuesto en el art. 33 de las mismas y también permite superar los informes contradictorios presentados por cada una de las partes contrarias en este recurso.

De este informe como se deduce de la Sentencia aludida y como ya valoró este Juzgador en Auto de 19 de julio de 2002 dictado en la pieza de medidas cautelares se deduce que sólo se produce ruidos de inmisión superior a la permitida en las Ordenanzas por los ruidos de las bolas del billar al caer al suelo y por el movimiento de sillas y mesas y que si se limita el aparato de sonido a 77db, no se superan los ruidos de inmisión. Entendían en el aludido informe los Técnicos del Servicio de Inspección del Área de Urbanismo unas propuestas que fueron sustancialmente aceptadas por este Juzgador en trámite de contracautela para el mantenimiento de la medida cautelar que entendían los técnicos que eran subsanables y reparables.

Así las cosas y teniendo en cuenta que estos defectos son subsanables y que pudieron haber sido subsanados por la entidad recurrente si como se deduce de la aludida Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 3, si los Servicios Técnicos del Ayuntamiento hubieran efectuado la inspección obligada en la que se hubieran puesto de manifiesto, no parece que pueda conformarse a derecho la decisión de resolución de la licencia, por causa imputable a la entidad recurrente. Tampoco parece que se cohoneste con el principio de proporcionalidad la decisión de resolución de la licencia por incumplimiento del aislamiento acústico, si como aquí ocurre la entidad recurrente siquiera ha sido sancionada con anterioridad, una sola vez por exceso de ruidos y cuando según consta en el expediente existen dos únicas denuncias la de 16 de septiembre y la de 26 de noviembre de 2001.

De todo ello ha de concluirse con la anulación de la resolución de la licencia.

TERCERO.— La estimación del recurso no puede sin embargo ser completa y en atención al informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de 3 de junio de 2002 —unido a los autos— y a las propias pretensiones del code mandado en el recurso nº 385/2001, que la Sentencia del Juzgado nº 3 remitián a la resolución de este pleito ha de modificarse el acto administrativo recurrido en el sentido de aceptar las propuestas de modificación del condicionado de la licencia ya analizadas por este Juzgador en Auto de 19 de julio de 2002.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento si hubiera efectuado la inspección prevista en el art. 29.2 de la Ordenanza Municipal hubiera efectuado la medición de ruidos y se hubiera percibido de que determinadas fuentes de sonido superaban los límites de inmisión debiendo requerir a la entidad recurrente para que subsanara las deficiencias comprobadas (art. 36 del RAMINP). Por tanto ante el cumplimiento tardío de esta previsión ha de concluirse con la modificación del condicionado de la licencia en los términos que ya quedaron vistos por este Juzgado en el Auto de 19 de julio de 2002 (retirar o imposibilitar el uso del billar, limitar el equipo de música a 77 db y proceder a la limpieza y retirada de sillas y mesas en horario de mañana, añadiendo en este último caso la obligación de proteger con tacos de goma las sillas y mesas) modificación que se sitúa dentro de los términos de congruencia que es predicable a esta Sentencia, pues si cabe anular la resolución de la licencia e impedir la actividad, tanto más cabe imponer en sede de este recurso determinadas modificaciones a la actividad de bar, para evitar o paliar los efectos aditivos que esta conlleva y someterla a las limitaciones establecidas en la Ordenanza sobre ruidos.

CUARTO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 109/2002 interpuesto por la Procuradora D^a M.N.J. en nombre y representación de «N.7, S.L.L.» y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la resolución de la licencia recurrida que se anula. Condenar al Ayuntamiento demandado a que modifique y amplíe el condicionado de la licencia de apertura objeto de este recurso en el sentido de a) retirar o imposibilitar el uso del billar, b) limitar el equipo de música a la potencia de 77 db y c) proceder a la limpieza y retirada de sillas y mesas que irán siempre protegidas en sus patas por tacos de goma, exclusivamente en horario de mañana.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.